

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO AL PLANTEAR EN LA ETAPA  
PREPARATORIA LA AMPLIACIÓN DEL ANTICIPO DE PRUEBA  
POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**

**LAURA VELÁSQUEZ AGUILAR**

**GUATEMALA, MAYO DE 2019**

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO AL PLANTEAR EN LA ETAPA  
PREPARATORIA LA AMPLIACIÓN DEL ANTICIPO DE PRUEBA  
POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**LAURA VELÁSQUEZ AGUILAR**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, mayo de 2019

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE  
GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla  
VOCAL I: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez  
VOCAL II: Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras  
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía  
VOCAL IV: Br. Denís Ernesto Velásquez González  
VOCAL V: Br. Abidán Carías Palencia  
SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXÁMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente: Lic. Bayron René Jiménez Aquino  
Secretario: Lic. Misael Torres Cabrera  
Vocal: Lic. Heber Dodanin Aguilera Toledo

**Segunda Fase:**

Presidente: Lic. David Sentés Luna  
Secretario: Lic. Carlos Erick Ortiz Gómez  
Vocal: Lic. René Siboney Polillo Cornejo

**RAZÓN:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis". (Artículo 43 de Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,  
 09 de abril de 2015.

Atentamente pase al (a) Profesional, ANTONIO BOANERGES LETONA ESTRADA  
 \_\_\_\_\_, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
LAURA VELÁSQUEZ AGUILAR, con carné 200921628,  
 intitulado LA VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO AL PLANTEAR EN LA ETAPA PREPARATORIA LA  
AMPLIACIÓN DEL ANTICIPO DE PRUEBA POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

*[Handwritten Signature]*  
 DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA  
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 11 / 09 / 2017

*[Handwritten Signature]*  
 Asesor(a)  
 (Firma y Sello)



A

Lic. Antonio Boanerges Letona Estrada  
Abogado y Notario  
8av. 13-76, zona 1 de Guatemala  
Ciudad de Guatemala

Guatemala 05 de octubre de 2017

Licenciado:  
Roberto Fredy Orellana Martínez  
Jefe de la Unidad de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su despacho.



Licenciado:

Respetuosamente me dirijo a usted para informarle que en cumplimiento de la resolución en que se me nombró asesor de tesis de la bachiller **LAURA VELÁSQUEZ AGUILAR**; en la elaboración del trabajo titulado **"LA VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO AL PLANTEAR EN LA ETAPA PREPARATORIA LA AMPLIACIÓN DEL ANTICIPO DE PRUEBA POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO"**, ha sido modificada por **"VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO AL PLANTEAR EN LA ETAPA PREPARATORIA LA AMPLIACIÓN DEL ANTICIPO DE PRUEBA POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO"**, me complace manifestarle que el trabajo desarrollado se realizó bajo mi asesoría y durante la elaboración del mismo hice las sugerencias y recomendaciones pertinentes, por lo que me permito dar mi **opinión** sobre los siguientes aspectos:



- a) Declaro que no soy pariente de la estudiante dentro de los grados de ley.
- b) La bachiller en cada una de las etapas de elaboración del trabajo, respeto las observaciones que se le hicieron y realizo cada uno de los cambios que se solicitaron.
- c) En relación al contenido científico y técnico del trabajo de tesis realizado por la bachiller, tiene una estructuración y secuencia lógica que cumple con las etapas del conocimiento científico, planteando un problema jurídico-social, desarrollado en forma clara y precisa el problema del anticipo de prueba en Guatemala, y que demuestra colaborar científicamente, para los profesionales y estudiantes del derecho. En el mismo se utilizó los métodos y técnicas apropiadas para elaborar el presente trabajo, haciendo uso del método analítico-sintético y el método deductivo, así como la utilización de la investigación bibliográfica para el desarrollo de la presente investigación, proponiendo una serie de análisis comparativos y hasta llegar a la propuesta de un proyecto de ley.
- d) En cuanto a la redacción y orden del contenido capitular relacionado con la institución del anticipo de prueba y su ampliación en diversas modalidades, se hizo cambios basados en mi experiencia práctica, ya que para enriquecer el contenido, se propuso

observaciones, sobre temas que se puede percibir en el ejercicio profesional de la abogacía.

- e) En relación a conclusión discursiva con el tema de investigación, se plantea en forma clara y sencilla, debido a que demuestra en esencia, el fondo del problema, evidenciando una serie de falacias que se encuentran en la legislación vigente, y que se hace necesario aplicar métodos nuevos para el diligenciamiento del anticipo de prueba en el ámbito penal guatemalteco.
  
- f) También presenta un aporte científico para la sociedad, porque denota la necesidad de reformar el Código Procesal Penal, para establecer de manera clara, el proceso en que se debe diligenciar el anticipo de prueba por parte de los Agentes Fiscales del Ministerio Público, ya que por falta de una normativa clara para ofrecer y diligenciar lo anteriormente expuesto, se ha vulnerado el debido proceso, la recopilación de la información bibliográfica utilizada para el desarrollo de la investigación es adecuada, así como la utilización de la legislación vigente nacional e internacional aplicada al tema, las cuales fueron de gran apoyo para la elaboración del trabajo de tesis.

Por lo anterior, considero que el presente trabajo reúne los requisitos prescritos en el Artículo 31 del normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de la Universidad de San Carlos de Guatemala y emito **Dictamen Favorable** a efecto de el mismo pueda continuar con el trámite correspondiente.

Atentamente:



**Antonio Boanerges Letona Estrada**  
**Abogado y Notario**  
**Colegiado 2194**



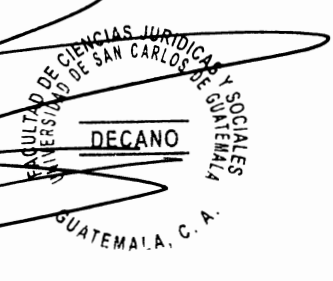
**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 22 de mayo de 2018.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante LAURA VELÁSQUEZ AGUILAR, titulado VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO AL PLANTEAR EN LA ETAPA PREPARATORIA LA AMPLIACIÓN DEL ANTICIPO DE PRUEBA POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/cpchp.





## DEDICATORIA

### **A DIOS:**

Porque Él fue quien me dio la fortaleza y sabiduría para poder alcanzar este éxito.

### **A MI ESPOSO:**

William Alexander Godoy Alvizures, por su amor y apoyo, por creer en mí, por brindarme ánimos y palabras de aliento para poder concluir mi carrera y sobre todo por compartir sus conocimientos en todo momento y hacer de esto un tanto menos complicado

### **A MI HIJA:**

Laura Alejandra Godoy Velásquez, por ser mi mayor motivación e inspiración para poder superarme cada día más, y poder ser un ejemplo para ella

### **A MIS PADRES:**

Freddy Velásquez Lima y Laura Carmenza Aguilar Gutiérrez, por haberme dado la vida, por haberme enseñado a ser una persona de bien, por guiarme, apoyarme siempre y sobre todo por haber cuidado a mi tesoro durante esta etapa

### **A MI HERMANA:**

Marisa Velásquez Aguilar, por apoyarme toda mi vida, y por su ejemplo, quien me enseñó que con el trabajo y perseverancia se encuentra el éxito profesional.

### **A MIS ABUELOS:**

Justo Rufino Aguilar Zarceño y María Carmenza Gutiérrez Vargas, por apoyarme siempre, ser un gran ejemplo para mí y a quienes agradezco tanto que compartieron conmigo en todas las etapas de mi vida.





**A:**

La Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por ser el lugar que me permitió cumplir mi sueño de ser una profesional, por forjar en mí los ideales de triunfo, ética, profesionalismo y responsabilidad.



## PRESENTACIÓN

La investigación se desarrolla principalmente dentro de la rama del derecho penal y constitucional; se ha establecido que la investigación es de tipo cualitativa, ya que es de suma importancia la información recabada sobre la errónea aplicación de la Ley Penal en materia de prueba anticipada, y las violaciones al debido proceso que ha provocado y las que puede provocar si la situación no se ha solventado según las propuestas que se establecieron, recogiendo información necesaria para fundamentar el problema, a través de la observación en casos concretos, realizadas en el periodo del año 2015 y 2016 a los órganos jurisdiccionales, Ministerio Público, abogados litigantes de Guatemala.

El objeto fue, el estudio profundo del anticipo de prueba en la etapa preparatoria del proceso penal y los principios del derecho procesal penal, además como se estima que el sujeto lo representa la actividad del Ministerio Público, en la etapa preparatoria.

El aporte académico, es concientizar a los estudiantes de la carrera de ciencias jurídicas y sociales y a profesionales en el ejercicio de la profesión, a cumplir con la ley y los principios del derecho procesal penal, principalmente a respetar la Constitución Política de la República de Guatemala, evitando la vulneración al debido proceso el cual es una garantía constitucional.



## HIPÓTESIS

La vulneración del debido proceso, al plantear en la etapa preparatoria la ampliación del anticipo de prueba, por parte del Ministerio Público, se debe a que dicho ente presenta pruebas incompletas que requieren subsanarse, a causa de la falta de conocimiento de aplicación de la norma, poco interés en el proceso y por la deficiente investigación. Por lo tanto, además de vulnerar la garantía constitucional del debido proceso, el cual se vuelve retardado para la parte defensora, quien está protegiendo los derechos de sus patrocinados. Es por esto que se hace necesario ampliar el Artículo 317 del Código Procesal Penal detallando que una vez presentado o solicitado el anticipo de prueba, no se puede modificar o ampliar.



## COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Esta investigación con base a los métodos sintético, deductivo, inductivo, analógico o comparativo, y a las técnicas bibliográficas, ha comprobado de manera fehaciente el problema que radica la vulneración del debido proceso al plantear la figura erróneamente llamada ampliación del anticipo de prueba, por parte del Ministerio Público, en la etapa preparatoria del proceso penal, derivado de no existir una normativa que especifique que una vez presentado o solicitado el anticipo de prueba, no se puede modificar o ampliar. Además, de vulnerar la garantía constitucional del debido proceso, éste se vuelve retardado para la parte defensora la cual está protegiendo los derechos de sus patrocinados.

Con base en lo establecido se demuestra la necesidad de adoptar la propuesta planteada, que se refiere a especificar que una vez presentado o solicitado el anticipo de prueba no se puede modificar o ampliar, ya que es la manera más efectiva de evitar la vulneración a la garantía constitucional del debido proceso.

## ÍNDICE

Pág.

Introducción .....	i
--------------------	---

### CAPÍTULO I

1. Derecho procesal penal guatemalteco .....	1
1.1 Antecedentes .....	1
1.2 Características .....	4
1.3 Principios .....	5

### CAPÍTULO II

2. Fases que comprende el proceso penal guatemalteco .....	11
2.1 Fase preparatoria o de investigación.....	11
2.1.1 Fase preparatoria en la legislación penal guatemalteca .....	14
2.1.2 Fines de la fase preparatoria .....	14
2.1.3 Conclusión de la etapa preparatoria .....	15
2.2 Fase del procedimiento intermedio.....	21
2.2.1 Fase intermedia .....	22
2.2.2 Formas de terminar la fase intermedia .....	25
2.3 Fase del debate .....	26
2.3.1 Preparación del juicio oral .....	26
2.3.2 Citación a juicio a las partes .....	27
2.3.3 Audiencia a las partes .....	28
2.3.4. Ofrecimiento de prueba .....	28

	<b>Pág.</b>
<b>2.4 Fase de las Impugnaciones .....</b>	<b>28</b>
2.4.1 Reposición .....	29
2.4.2 Apelación .....	29
2.4.3 Recurso de queja .....	30
2.4.4 Apelación especial .....	30
2.4.5 Casación .....	31
2.4.6 Revisión .....	32
<b>2.5 Fase de ejecución .....</b>	<b>32</b>
2.5.1 Ejecución penal .....	32
2.5.2 Ejecución civil .....	33

### **CAPÍTULO III**

<b>3. La prueba .....</b>	<b>35</b>
3.1 Antecedentes históricos de la prueba .....	35
3.2 Características de la prueba .....	37
3.3 La prueba en el proceso penal guatemalteco .....	39
3.4 Clases de prueba .....	40
3.4.1 El anticipo de prueba .....	44
3.4.2 Naturaleza jurídica.....	45
3.4.3 Características.....	45
3.4.4 Etapa de ofrecimiento y diligenciamiento del anticipo de prueba.....	47
3.4.5 Oportunidad procesal de los sujetos para solicitar el anticipo de prueba.....	51



Pág.

## CAPÍTULO IV

4. Vulneración del debido proceso al plantear en la etapa preparatoria la ampliación del anticipo de prueba por parte del Ministerio Público. ....	53
4.1 Análisis crítico del anticipo de prueba en el proceso y sus repercusiones por su mala práctica .....	55
4.2 Análisis de legislación comparada .....	57
4.2.1 Proceso penal español.....	58
4.2.2 Anticipo jurisdiccional de prueba en el proceso penal de Panamá .....	60
4.3 Proyecto de reforma del Artículo 317 del Código Procesal Penal.....	63
<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....</b>	<b>67</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>69</b>



## INTRODUCCIÓN

Esta investigación, se realizó por la necesidad de implementar de manera específica la figura del anticipo de prueba en la etapa preparatoria, haciendo énfasis en que una vez presentado o solicitado el anticipo de prueba, no se puede ampliar ni modificar; ya que, de no existir esta especificación, se presta a erróneas interpretaciones, es decir, una ineficiente práctica del Ministerio Público.

La figura del anticipo de prueba es una herramienta valiosa para el proceso penal guatemalteco, ya que cubre la necesidad de adelantar actuaciones procesales por motivos de urgencia, es decir, que existe un riesgo inminente de perder esa prueba. En la actualidad el Ministerio Público vulnera el debido proceso, planteando una figura denominada ampliación de anticipo de prueba, la cual es una figura no existente en la legislación penal guatemalteca. El Artículo 317 del Código Procesal Penal faculta al Ministerio Público o cualquiera de las partes, de requerir al juez que controla la investigación, la práctica del anticipo de prueba, pero en la actualidad se ve vulnerada la esencia de dicha figura, ya que no existe una aclaración específica que determine que una vez presentada la solicitud de anticipo de prueba no puede ser modificada o ampliada. De lo anterior se puede apreciar la comprobación de la hipótesis planteada, ya que, no existe una normativa que especifique que una vez presentado o solicitado el anticipo de prueba, no se puede modificar o ampliar, por lo que se hace evidente la necesidad de adoptar la propuesta planteada que se refiere a especificar que, una vez presentado o solicitado el anticipo de prueba no se puede modificar o ampliar.

El objetivo general, propone una forma más eficiente de legislar el procedimiento para diligenciar el anticipo de prueba y así se pueda cumplir con los preceptos legales establecidos de manera constitucional, evitando completamente la vulneración al debido proceso.

El contenido de la investigación se divide en cuatro capítulos. En el primero se desarrolla, el derecho procesal penal guatemalteco, sus antecedentes, características y principios. El segundo capítulo, describe las cinco fases que comprenden el proceso penal



guatemalteco, las cuales son, fase preparatoria o de investigación, que contiene los sub temas, fase preparatoria, fines de la fase preparatoria y conclusión de la etapa preparatoria; fase del procedimiento intermedio, que incluye la fase intermedia y las formas de terminar la fase intermedia; fase del debate, preparación del juicio oral, citación a juicio a las partes, audiencia a las partes, ofrecimiento de prueba; fase de las impugnaciones, que contiene, la reposición, apelación, recurso de queja, apelación especial, casación, revisión; fase de ejecución, desarrollando la ejecución penal y ejecución civil. El tercer capítulo, contiene la prueba, antecedentes históricos de la prueba, características de la prueba, la prueba en el proceso penal guatemalteco, clases de prueba, el anticipo de prueba, su naturaleza jurídica y características, etapa de ofrecimiento y diligenciamiento del anticipo de prueba, oportunidad procesal de los sujetos para solicitar el anticipo de prueba. El cuarto presenta, la vulneración del debido proceso al plantear en la etapa preparatoria la ampliación del anticipo de prueba por parte del Ministerio Público, un análisis crítico del anticipo de prueba en el proceso y sus repercusiones por su mala práctica, análisis de legislación comparada del proceso penal español y el anticipo de prueba en el proceso penal de Panamá, proyecto de reforma del Artículo 317 del Código Procesal Penal. Y por último, se encuentra la conclusión discursiva y bibliografía.

Se enfoca desde el punto de vista jurídico-social, haciendo ver la necesidad de cumplimiento de lo preceptuado en el Código Procesal Penal sobre la figura de anticipo de prueba, la cual establece de manera sencilla que se solicite únicamente cuando la prueba al momento de presentarse en el proceso, corre el riesgo de perderse o ya no encontrarse de manera adecuada como se espera.

Luego de expuesto el problema, y de explicar cada uno de los capítulos que se desarrollan, es importante hacer énfasis en la necesidad que existe de regular de una manera más clara y precisa, la figura de anticipo de prueba en la legislación guatemalteca, esto debido a que en la práctica actual, al solicitar una ampliación de anticipo de prueba, se hace una violación a la garantía constitucional del debido proceso, por lo que se concluye la necesidad de establecer de mejor manera lo preceptuado en el Artículo 317 del Código Procesal Penal, y de lo anterior es que se propone una reforma.

## CAPÍTULO I

### 1. Derecho procesal penal guatemalteco

“El conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado, disciplinando los actos constitutivos del procedimiento, necesarios para decidir si se debe imponer una pena o una medida de seguridad”.<sup>1</sup>

“Es el conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo, por medio de la averiguación de la perpetración del hecho delictivo, la participación del sindicado, su responsabilidad, la imposición de la pena señalada y la ejecución de la misma”.<sup>2</sup>

En síntesis, se define como la rama del derecho que estudia el conjunto de principios, doctrinas y normas jurídicas que regulan el proceso mediante el cual se determina si una persona es o no responsable de haber cometido un delito.

#### 1.1 Antecedentes

“Anterior a la conquista española, el pueblo natural guatemalteco era regido por un sistema consuetudinario, un sistema penal carente de normas escritas y objetivas pero

---

<sup>1</sup> Rodríguez, Alejandro, **Módulo instruccional de derecho procesal penal I**. Pág. 17

<sup>2</sup> De León Velasco, Héctor Aníbal, **programa de derecho procesal penal guatemalteco, Tomo I primera Parte**. Pág. 2

de carácter obligatorio, conocido como el período iusnaturalismo clásico que tuvo surgimiento en el siglo XVI, este se caracterizaba por ser un sistema oral, sumario y punible en forma inmediata”.<sup>3</sup>

El juzgamiento, valoración de las pruebas y la imposición de las penas, como consecuencias de acciones impropias o rechazadas por la sociedad indígena se encontraba encomendado a los líderes patriarcales o religiosos. “El sistema consuetudinario, sin desaparecer, cambia con el acontecimiento histórico de la conquista de nuestro territorio guatemalteco por la corona española, implantando el sistema escrito y demasiado complicado para el pueblo natural guatemalteco, el derecho de las indias”.<sup>4</sup>

El sistema consuetudinario para el juzgamiento de las faltas y delitos cometidos por las personas naturales guatemaltecas no fue aprobado por los conquistadores españoles, debiendo crear un sistema que se ajustara a las necesidades, creándose por mandato de la corona española, leyes por medio de cédulas reales, las cuales fueron creadas en forma específica para cada región de las indias conquistadas.

“En Guatemala el órgano encargado de administrar justicia estaba a cargo, en primer lugar por las reales audiencias de las indias. También existía la audiencia y cancillería de Santiago de Guatemala a las cuales le correspondían conocer de asuntos penales,

---

<sup>3</sup> Estrada Arispe, Carlos Enrique. **Manual de derecho penal guatemalteco**. Pág. 70.

<sup>4</sup> *Ibid.* Pág. 72.

conformaban el tribunal de la real audiencia en el área penal. Los oidores, en cambio, lo hacían en el ámbito civil. Los fiscales eran letrados encargados de la defensa de los intereses del fisco real, y de intervenir en los asuntos de interés público, como los penales, debido a que el delito es un hecho antisocial”.<sup>5</sup>

“En algunas regiones guatemaltecas, los Gobernadores, los Corregidores y los Alcaldes Mayores se encargaban de la administración territorial y todo lo concerniente a las regiones en las que se subdividían los territorios de las audiencias en los pueblos colonizados. Tantos Corregidores como Alcaldes mayores fungían como Jueces, los primeros eran nombrados por las audiencias, mientras que los otros eran nombrados por el Rey. A su vez, los Gobernadores eran nombrados por el Rey y poseían mayor jerarquía que los Corregidores y Alcaldes, pero estaban por debajo de la Real Audiencia. La competencia de estas entidades comprendía conflictos de carácter civil o penal”.<sup>6</sup>

Posteriormente al período colonial, hasta ahora se han promulgado cinco Códigos Penales:

- a) el primero, se promulgó en el año 1834 durante el gobierno del Doctor Mariano Gálvez,
- b) el segundo, se promulgó en el año 1877, durante el gobierno del General Justo Rufino Barrios,

---

<sup>5</sup> *Ibíd.* Pág. 74.

<sup>6</sup> *Ibíd.* Pág. 75.

- c) el tercero, se promulgó en el año 1889 durante el gobierno del General Manuel Lisandro Barillas,
- d) el cuarto, se promulgó en el año 1936, durante el gobierno del General Jorge Ubico,
- e) el quinto, el Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala que actualmente contiene el conjunto de normas sustantivas penales, entro en vigencia el día 1 de enero de 1974, durante el gobierno del General Carlos Arana Osorio.

## 1.2 Características

Entre las características del proceso penal guatemalteco se pueden encontrar las siguientes:

### a. Proceso constitucionalizado

Esta característica considera al proceso penal como una efectiva tutela de los principios y garantías que configuran todo el desarrollo normativo del proceso penal.

### b. Autónomo

“Regula las relaciones entre el juez y las partes como las de estas entre sí. Se ocupa de los requisitos y efectos de los actos procesales, en forma independiente de las normas de derecho de fondo, cuya aplicación es objeto de debate durante el proceso”.<sup>7</sup>

### c. De naturaleza pública

Todo el proceso penal funciona, por el principio de estatalidad, mediante entidades públicas. Y los fines que resguarda son de naturaleza pública, imponiendo los

---

<sup>7</sup> Rodríguez, Op. Cit. pág. 13

procedimientos y sus resultados en base al poder soberano que tiene el Estado para administrar justicia.

### 1.3 Principios

El Código Procesal Penal, inicia su redacción con los principios generales del derecho Procesal Penal. Para algunos autores estos principios son considerados como las normas generales del Derecho, como sinónimo de derecho científico, como expresión concreta del derecho natural. El proceso es el método lógico y ordenado creado por la civilización, para conducir a una decisión judicial justa y restablecer por tal medio la paz y el orden jurídico, su objetivo es redefinir conflictos, lo que debe entenderse como la reproducción más objetiva de lo sucedido, de la aportación y valoración de datos, de la discusión del significado de los hechos. Para que pueda existir un proceso judicial es necesario que se cumplan ciertos postulados, principios de carácter universal generalmente consagrados en las Constituciones Políticas y en el Derecho Internacional. En este sentido mencionaremos algunos principios del derecho procesal penal.

- a) El principio de legalidad: establece que no hay delito ni pena, sin ley anterior. Éste principio se encuentra descrito en el Artículo 1 del Código Procesal Penal el cual pretende establecer que no se impondrá pena alguna si la ley no la hubiere fijado con anterioridad. Igualmente explica la Constitución Política de la República de Guatemala al respecto, que no hay prisión por deuda; el Artículo 2 del Código Procesal Penal

establece que no hay proceso sin ley, es decir que no son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penas por ley anterior a su perpetración.

b) El principio de la juridicidad: se encuentra desarrollado en el Artículo 3 del Código Procesal Penal el cual explica que los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni la de sus diligencias o incidencias. Con esto se pretende tener presente, de que nadie tiene la oportunidad de inventarse un proceso a su conveniencia, ni mucho menos, buscar la autorización de los sujetos procesales, para realizar actuaciones que más adelante deberán ser calificadas de valederas.

c) El principio del proceso pre establecido: es desarrollado en el Artículo 4 del Código Procesal Penal, el cual explica que nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones del Código y a las normas de la Constitución, con observancia estricta de las garantías y previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado.

d) El principio del debido proceso: se puede definir como el derecho que tiene todo ciudadano de ser juzgado con pleno respeto de las normas, derechos y garantías que el ordenamiento jurídico le concede. Tal principio se encuentra regulado en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala que también contiene el derecho de defensa, el de juez natural, publicidad y otros, pues hablar de debido proceso es poner en juego todas las garantías reconocidas en el ordenamiento.

e) El principio de la supremacía constitucional y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos: pretende que los operadores de justicia tengan presente que están sujetos únicamente a la Constitución Política de la República, a las leyes y a los convenios internacionales ratificados por Guatemala. Es decir, que se acepte que el mandato conlleva el respeto absoluto a la jerarquía normativa y la preeminencia de la legislación imperativa. Deberán tener presente, que al momento de estar administrando justicia, juzgando y ordenando que se ejecute lo juzgado, están obligados a velar por el cumplimiento estricto de la normativa constitucional.

f) El Principio del derecho de defensa: se encuentra desarrollado en el Artículo 20 del Código Procesal Penal el cual establece que la defensa de la persona o de sus derechos es inviolable en el proceso penal. Nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en procedimiento preestablecido y ante tribunal competente, en el que se hayan observado las formalidades y garantías de ley.

g) Principio de juicio previo: *nulla poena sine iudicio*, consiste en que la sentencia condenatoria por la que se decreta la culpabilidad del imputado y se le impone una pena o una medida de seguridad, debe ser el producto de un proceso realizado con apego a la normativa constitucional respetuosa de los derechos humanos y las garantías procesales que establecen tanto la Constitución Política como las leyes de carácter ordinario. El ordenamiento jurídico de Guatemala, establece en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el Artículo 4 del Código Procesal Penal como la conjunción de una serie de garantías previas como la del juez natural, el derecho de audiencia, el derecho de defensa, la publicidad, la oralidad, la



necesaria intermediación, la valoración por la sana crítica, la fundamentación y motivación de la sentencia como el reflejo de las circunstancias de hecho y de derecho que fueron comprobadas. Es decir, nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de la ley.

h) Principio de libertad de acción: toda persona es libre de hacer lo que la ley no prohíbe, no puede ser molestada por sus creencias, opiniones o ideologías que no quebran ten alguna norma. En base a lo cual una persona no debiera ser detenida por caminar sospechosamente, o en virtud de su apariencia en el caso de las personas tatuadas, o que se visten al estilo satánico, situaciones que todavía se observan a diario en nuestro país.

i) Principio de respeto a los derechos de los condenados: la Constitución Política de la República de Guatemala establece en su Artículo 19 la finalidad que el Estado a través del sistema penitenciario debe velar por resocializar y reeducar al condenado a una pena de prisión por medio de tratamiento adecuado que debe respetar ciertas normas mínimas, a contrario sensu es un derecho, una garantía para los condenados el que su confinamiento en prisión le permita acceder a esos fines, gozando al menos en su tratamiento de esos derechos mínimos sin menoscabo de todos aquellos otros que les son inherentes como personas pues la sentencia necesariamente debió eliminar su presunción de inocencia, pero no su estatus de ser humano.

j) Principio de juez independiente e imparcial: Los jueces deben resolver las causas sin

ningún tipo de interferencia, únicamente apegados a la constitución y a las leyes, es por eso que doctrinariamente se habla de tres tipos de formas que pudieran violentar la independencia judicial, estos son: la interferencia externa: que se origina de poderes ajenos al organismo judicial, pudiendo ser estatales, como en el caso de los otros dos poderes públicos, o de entidades autónomas o descentralizadas, o de sectores no estatales, dentro de los que se encuentran los poderes económicos, grupos de presión, organizaciones internacionales, etc. La interferencia interna: que deriva de la interferencia o intromisión en la labor de los jueces, por los órganos jerárquicos superiores del citado poder. Delegación de funciones: se señala igualmente que una forma de vulnerar la independencia, acontece cuando dentro del mismo órgano jurisdiccional la función de juzgar, otorgada por mandato legal al juez, es encomendada por éste al secretario u oficiales auxiliares de justicia, pues la decisión la toma una persona distinta de la legalmente facultada. Este principio se encuentra reculado en el Artículo 7 del Código Procesal Penal, el cual establece que el juzgamiento y decisión de las causas penales se llevara a cabo por jueces imparciales e independientes, solo sometidos a la constitución y a la ley.

k) Principio de imperatividad: este principio considera que los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, debiendo acoplar sus solicitudes, diligencias y acciones a lo prescrito en la constitución y las leyes, tal como los establece el Artículo 3 del Código Procesal Penal.

l) Principio de indisponibilidad: considera que los jueces no pueden renunciar al ejercicio de su función, y a contrario sensu, los sujetos procesales no pueden acudir a un órgano

jurisdiccional distinto al competente.

m) Principio de prevalencia del criterio jurisdiccional: este principio está contemplado en el Artículo 11 del Código Procesal Penal el cual prohíbe oponerse a las resoluciones dictadas por los tribunales por medios distintos a los estipulados en la ley.

n) Principio de fundamentación: Fundamentar quiere decir “Expresar las razones por las cuales se ha llegado a una conclusión: las razones que se vierten en la sentencia están constituidas por argumentos de hecho y de derecho”.<sup>8</sup> Este principio se encuentra regulado en el Artículo 11 Bis del Código Procesal Penal el cual establece que los autos y las sentencias contendrán una clara y precisa fundamentación de la decisión, su ausencia constituye un defecto absoluto de forma. La fundamentación expresara los motivos de hecho y derecho en que se basare la decisión, así como la indicación del valor que se le hubiere asignado a los medios de prueba. Toda resolución judicial carente de fundamentación viola el derecho constitucional de defensa y de la acción penal.

---

<sup>8</sup> Pérez Ruiz, Yolanda, **Para leer valoración de la prueba.** Pág. 72.

## CAPÍTULO II

### 2. Fases que comprende el proceso penal guatemalteco

En el procedimiento penal guatemalteco actual, el cual se regula en el Código Procesal Penal, establece cinco etapas en las cuales se desarrolla el proceso penal guatemalteco, mismas que son las siguientes:

- a) Etapa preparatoria o de investigación
- b) Etapa intermedia
- c) Etapa de juicio o debate
- d) Etapa de impugnaciones
- e) Etapa de ejecución

#### 2.1 Fase preparatoria o de investigación

En esta fase preparatoria en el proceso penal, inicia con el consentimiento de la noticia *criminis*, compuesto por los actos eminentemente investigativos que, como su nombre lo indica, preparan y construyen las evidencias, informaciones o pruebas auténticas, que permitirán establecer la existencia del delito y la participación del imputado y que, posteriormente, servirán al Fiscal del Ministerio Público, formular la acusación y la petición de apertura del juicio penal contra el procesado, ante el Juez de primera instancia penal contralor de la investigación. Estos actos, que constituyen la base del requerimiento

del fiscal tratan de analizar si existe una sospecha suficiente de que el imputado ha cometido el hecho punible investigado, bastando para el progreso de la acción, solo habilidad positiva y no la certeza que si se requiere para una sentencia de condena. La etapa preparatoria constituye la etapa preliminar de todo el proceso, bajo control judicial, en esta etapa corresponde al Ministerio Público la investigación de cómo se fueron dando los hechos o instrucción de los delitos. La idea total estriba en determinar la existencia de un hecho, con las circunstancias de importancia para la ley penal, los partícipes del mismo y la verificación de los daños causados. Supone esa investigación el fundamento de una acusación formal o de otro modo, el sobreseimiento, o el archivo de las actuaciones.

Esta fase importa no solo por lo dicho, sino porque el fiscal del Ministerio Público no realiza completamente esta fase de investigación, es decir no reúne la materia probatoria, no proporciona suficientes elementos de convicción, para fundamentar la acusación contra el imputado, se da la posibilidad de que el proceso finaliza mediante el sobreseimiento, la clausura provisional o bien el archivo, según sea el caso, ya que el fiscal busca únicamente determinar si existe motivos para creer en la participación del acusado como participante o autor de un hecho determinado como delito.

Sustancialmente, durante este periodo preparatorio, se realizan cuatro tipos de actividades:

- **Actividades de pura investigación, es decir, el Ministerio Público busca determinar la existencia de motivos que determinen la participación sobre el delito del imputado.**
- **Decisiones que influyen sobre la marcha del procedimiento, es decir, la dirección que se dará a un posible procedimiento penal.**
- **Anticipos de prueba, es decir, prueba que no puede esperar a ser producida en el debate, y que es objeto de la presente investigación.**
- **Dediciones o autorizaciones vinculadas a actos que pueden afectar garantías y derechos procesales, normados por la Constitución de la República de Guatemala.**

Esta fase investigativa está encomendada, por mandato legal, al Ministerio Público, según lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 251, el cual establece lo siguiente: “Artículo doscientos cincuenta y uno.- (Reformado) Ministerio Público. El ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica. El jefe del Ministerio Público será el Fiscal General y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública. ...”; cabe aclarar que la persecución del delito penal también depende de lo establecido en el Artículo 24 del Código Procesal Penal, ya que si el delito es determinado de acción privada, es el agraviado quien persigue y desarrolla esta fase, convirtiéndose en protagonista del proceso penal, para luego plantear su querrela exclusiva directamente ante el Tribunal de Sentencia.

En síntesis, se deberá reiterar que la fase preparatoria comprende el conjunto de actividades tendientes a desarrollar la investigación, para luego formular la acusación y la petición de la apertura del juicio penal contra el acusado. Esta fase comprende desde una simple información de apertura del juicio penal en contra del acusado. Esta fase comprende desde una simple información hasta una prueba anticipada, según lo amerite el caso, y por mandato legal, corresponde desarrollarla al Ministerio Público en quien el estado delega la facultad de ejercer la persecución penal en los delitos de acción pública.

### **2.1.1 Fase preparatoria en la legislación penal guatemalteca**

La base legal de esta fase preparatoria, la contempla el Código Procesal Penal, en su Capítulo IV, específicamente en los Artículos Comprendidos del 309 al 323, así como el Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Una norma que merece ser analizada, es el Artículo 319 del Código Procesal Penal, el que otorga el Ministerio Público la facultad de impedir que una persona perturbe el desarrollo de algún acto de investigación. También le faculta mantener a esa persona, bajo custodia hasta la finalización de la referida investigación. En este presupuesto legal, se evidencia que el órgano estatal puede aprender y mantener en custodia a una persona.

### **2.1.2 Fines de la fase preparatoria**

Según lo establecido en Código Procesal Penal, hay varios aspectos que debe cubrir la etapa preparatoria para que cumpla su objetivo, los cuales se presentan a continuación:

1. Reunir todas las evidencias, informaciones y elementos probatorios acerca de la comisión del delito;
2. Individualizar a los imputados, tanto como autor y como cómplice;
3. Asegurarse que el imputado, durante la dilación de la fase preparatoria, no se fugue, ni obstaculice la averiguación de la verdad con el objeto de evadir la responsabilidad penal, que podría tener en el hecho punible; siempre y cuando el delito sea grave y existan suficientes indicios de criminalidad contra el acusado.

### **2.1.3 Conclusión de la etapa preparatoria**

La terminación de esta fase preparatoria, se da en diversas formas, sin embargo, para efectos de estudio, se analizarán desde dos perspectivas jurídicas distintas:

1. En cuanto al plazo de substanciación de la fase de instrucción o preparatoria, el Ministerio Público por mandato legal, debe agotar esta fase preparatoria dentro de los tres meses contando a partir del auto de prisión preventiva. No obstante dicho plazo, debe substanciar lo antes posible las diligencias, procediendo con la celeridad que el caso requiera.
2. En cuanto a la forma procesal en que puede concluir esta fase preliminar; que a su vez se clasifica en:
  - a. Acto conclusivo normal, y,
  - b. Actos conclusivos anormales.
    - Desistimiento



- Sobreseimiento
- Clausura provisional
- Archivo

#### **a. Acto conclusivo normal**

Un acto conclusivo normal de la fase de investigación lo constituye la acusación, ya que esta se da cuando en un proceso penal el resultado de la investigación es suficiente para que el Ministerio Público formule la acusación y pida que se abra a juicio penal contra el acusado ante el órgano jurisdiccional competente. Esto constituye un acto fundamental del Ministerio Público en el proceso penal, por cuanto, es a través de la acusación donde se formaliza la persecución penal atribuida al ente oficial, ante el órgano jurisdiccional competente. Con la acusación se cumple con fijar los hechos y la calificación legal del tipo penal. Entonces una vez realizada la investigación, se tiene por agotada la fase preliminar, por consiguiente el Ministerio Público debe formular la acusación y pedir la apertura de juicio penal contra el acusado. Esa actuación oficial, es un acto de imputación mediante la cual finaliza esta fase preliminar, dando paso a la fase intermedia.

El Artículo 332 del Código Procesal Penal señala lo siguiente: “Inicio. Vencido el plazo concedido para la investigación, el fiscal deberá formular la acusación y pedir la apertura del juicio. También podrá solicitar, si procediere, el sobreseimiento o la clausura y la vía especial del procedimiento abreviado cuando proceda conforme a este Código. Si no lo

hubiere hecho antes, podrá requerir la aplicación de un criterio de oportunidad o la suspensión condicional de la persecución penal”.

De lo anterior se puede establecer, la forma normal de terminar la etapa preparatoria en el proceso penal guatemalteco, siendo la formulación de la acusación por parte del Ministerio Público, al juez que controla la investigación, para lo cual la ley procesal penal, establece no solo la forma de presentarse, la cual debe de cumplir con una serie de formalidades que se encuentran reguladas en el Código Procesal Penal, sino que también otorga una limitante de tiempo, ya que según las circunstancias, se tiene dos plazos para culminar la etapa preparatoria y así avanzar a la etapa intermedia, dichos plazos son improrrogables y su incumplimiento conlleva sanciones para las autoridades, el primer plazo se da cuando el juez le otorgó al imputado una medida de coerción, siendo este plazo de tres meses, y el segundo plazo se presenta cuando el juez otorgó una medida sustitutiva, siendo de seis meses.

#### **b. Actos conclusivo anormales**

- El desistimiento

El desistimiento es un acto conclusivo anormal, por medio del cual termina la fase preparatoria. Este se materializa cuando el Ministerio Público le solicita al Juez de Primera Instancia que se archiven las actuaciones, ya que el hecho sujeto a investigación,

no es constitutivo de delito ni falta. El desistimiento también procede cuando se trata de una denuncia o querrela cuyos hechos que contienen son manifiestamente falsos. El Código Procesal Penal en su Artículo 310, al referirse al desistimiento, establece: el Ministerio Público solicitará al Juez de primera instancia el archivo de la denuncia, la querrela o la prevención policial, cuando sea manifiesto que el hecho no es punible o cuando no se pueda proceder. Si el Juez no estuviere de acuerdo con el pedido de archivo, firme la resolución, el jefe del Ministerio Público decidirá si la investigación debe continuar a cargo del mismo funcionario o designará sustituirlo.

- El sobreseimiento

El sobreseimiento puede producirse durante o al final de esta fase de investigación, por su propia naturaleza inspira la finalización del proceso penal. De otra manera, el sobreseimiento implica la terminación completa del proceso sin que haya ninguna posibilidad posterior para el mismo sea nuevamente reabierto, por consiguiente, se puede determinar que el sobreseimiento tiene dos funciones: primero, que cerrado el proceso, al auto firme del sobreseimiento para en la autoridad de cosa juzgada, y como tal no puede ser reabierto el proceso; segundo, que esto debe aplicarse la garantía procesal *non bisin idem*, o sea la prohibición de la persecución penal múltiple contra el acusado.

El Código Procesal Penal, en el Artículo 328, a este respecto preceptúa: “Corresponderá sobreseer a favor del imputado:

Cuando resulte evidente la falta de alguna de las condiciones para la imposición de una pena, salvo que correspondiere proseguir el procedimiento para decidir exclusivamente sobre la aplicación de una medida de seguridad y corrección.

1. Cuando a pesar de la falta de certeza, no existiera, razonablemente, la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y fuere imposible requerir fundadamente la apertura del juicio.
2. En los delitos contra el orden jurídico tributario a que se refieren los Artículos 358 "A", 358 "B", 358 "C" y 358 "D" y los delitos de Defraudación y Contrabando Aduaneros."

Como se ha evidenciado, algo que muchas veces sucede, una forma de terminar la etapa preparatoria del proceso penal, es el sobreseimiento, mismo que se da al momento de no existir fundamento concreto para determinar que existe una posible participación del imputado en el acto delictivo, o bien se da por no existir medios de prueba que lo sustenten.

- Clausura provisional

El Código Procesal Penal, en el Artículo 331 preceptúa: "Clausura provisional: Si no correspondiere sobreseer y los medios de prueba resultaren insuficientes para requerir la apertura a juicio, se ordenara la clausura al procedimiento, por auto fundado, que deberá mencionar, concretamente, los elementos de prueba que se espera poder

incorporar. Cesara toda medida de coerción para e imputado a cuyo respecto se ordenara la clausura.

Cuando nuevos elementos de prueba tornen viable la reanudación de la persecución penal para arribar la apertura del juicio o sobreseimiento, el tribunal, a pedido del Ministerio Público o de otra de las partes, permitirá la reanudación de la investigación”.

Las condiciones requeridas para que se emita la clausura provisional es un proceso penal es clara en la legislación. Únicamente queda señalar que es el mismo Código en el Artículo 325 el que señala: sobreseimiento o clausura: Si el Ministerio Público estima que no existe fundamentos para promover el juicio público de imputado, solicitara el sobreseimiento o la clausura provisional.

Con el requerimiento remitirá al tribunal las actuaciones y los medios de pruebas materiales que tenga en su poder”. De lo anterior se determina que es el juez quien decretara la clausura provisional del proceso cuando los elementos de investigación resultaren insuficientes para fundamentar la acusación.

- El archivo

Esta forma de determinar la fase de investigación, es regulado por el Artículo 327 del Código Procesal Penal que establece: “Cuando no se haya individualizado al imputado o cuando se haya declarado su rebeldía, el Ministerio Público dispondrá, por escrito, el

archivo de las actuaciones, sin perjuicio de la prosecución del procedimiento para los demás imputados.

En este caso, notificara la disposición a las demás partes, quienes podrán objetarla ante el Juez que controla la investigación, indicando los medios de prueba útiles para continuar la investigación o para individualizar al imputado”.

El archivo es una forma no solo anormal de terminar la etapa preparatoria, sino que más simboliza un actuar imprudente por parte de los fiscales del Ministerio Público, ya que llegar al grado que el juez archive el proceso, por no contar con los medios de prueba necesarios para determinar la posible participación del sindicado en el hecho delictivo, o inclusive, no tener completamente individualizado al posible actor del hecho, también demuestra las debilidades que las autoridades guatemaltecas tienen en algún momento, de sustanciar una acusación.

## **2.2 Fase del procedimiento intermedio**

El procedimiento intermedio, se encuentra ubicado entre la etapa preparatoria y el juicio debate, como su nombre lo ilustra. Su razón es la de que el juez controle el fundamento del requerimiento del Ministerio Público, con objeto de no permitir la realización de juicios defectuosos y fijar en forma definitiva el objeto del juicio (el hecho y la persona imputados), o en su caso evitar el sobreseimiento o la clausura ilegales.



### **2.2.1 Fase intermedia**

La etapa intermedia tiene por objeto que el juez evalúe se existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o para verificar la fundamentación de otras solicitudes del Ministerio Público.

El Artículo 340 del Código Procesal Penal establece: “Audiencia. La audiencia intermedia tiene como finalidad discutir sobre la pertinencia del requerimiento fiscal.

En caso de formularse acusación se discutirá sobre los hechos planteados y la probabilidad de que puedan ser demostrados en debate.

El auto de apertura a juicio fundamentará la decisión de llevar a una persona a juicio oral y público.

En caso de solicitarse la clausura provisional, fundadamente el juez indicará los medios de investigación pendientes de realizar y fijará día y hora en que debe realizarse la futura audiencia intermedia, indicando la fecha de presentación del requerimiento, como lo establece el Artículo 82 de este Código.

En los demás requerimientos se considerará sobre la idoneidad y pertinencia de los mismos.”

La importancia de esta etapa procesal, consiste que en una audiencia se somete a consideración de las partes procesales, (Acusado, Defensor, Fiscal del Ministerio Público, Querellante Adhesivo y las partes civiles) la acusación presentadas por el Ministerio Público al Juez competente, para que ejerzan su facultad de criticarla y depurarla, señalar los vicios formales y materiales, o bien proponer la ampliación o modificación, según lo amerite el caso.

El Artículo 341 del Código Procesal Penal establece: “Resolución. Al finalizar la intervención de las partes a que se refiere el artículo anterior, el juez, inmediatamente, decidirá sobre las cuestiones planteadas, decidirá la apertura del juicio o de lo contrario, el sobreseimiento, la clausura del procedimiento o el archivo, con lo cual quedarán notificadas las partes. Si por la complejidad del asunto no fuere posible la decisión inmediata, el juez podrá diferirla por veinticuatro horas, debiendo para ello, en la misma audiencia, citar a las partes.

El pronunciamiento emitido por el juez ante las partes que concurren, tendrá efectos de notificación para todos. A las partes que no hubieren asistido se les remitirá copia escrita de la resolución. De la audiencia el juez levantará un acta suscrita para los efectos legales”.



Si las partes pidieron al Juez o bien este de oficio decreto la realización de medios de investigación, entonces, una vez practicada la última diligencia, debe resolver el memorial de acusación en el sentido, que si establece algún defecto o error formal en el mismo, lo debe señalar con precisión y ordenar al Fiscal del Ministerio Público corregir los vicios que contenga, con el objeto de que el ente oficial de la acción penal, modifique o formule nuevamente la acusación. El juez también debe resolver la petición o rechazo de la constitución de acusación adhesiva y las parte civiles; además existe la posibilidad de abrir a juicio penal, dictar auto de sobreseimiento, clausura provisional o bien ordenar el archivo, según se desprenda de las mismas constancias procesales.

El Juez al dictar el auto de apertura a juicio penal, debe citar a quienes se les haya otorgado participación definitiva en el procedimiento, es decir, a sus mandatos, defensores y al Ministerio Público, para que en el plazo común de diez días comparezcan a juicio ante el tribunal designado, con el objeto de que constituyan lugar para recibir notificaciones y ofrezcan prueba.

El juez una vez practicadas las notificaciones, debe remitir el proceso penal juntamente con la documentación respectiva, objetos de delitos y objetos secuestrado, al Tribunal de Sentencia competente, a quienes corresponde conocer del juicio oral y público poniéndoles a disposición al acusado o acusados según el caso.

La transición entre el procedimiento preparatorio y el juicio (instrucción preliminar y definitiva) siempre ha generado trámites que bien estructurados, se conocen con el nombre del epígrafe. Se trata de la etapa crítica sobre las conclusiones de la investigación preparatoria. La legislación, en ocasiones, si bien no ha podido prescribir de este periodo procesal, ha tendido a desdibujarlo mediante dos herramientas principales. La primera consiste en otorgar al Ministerio Público un poder absoluto sobre la persecución penal, a la vez que una facultad de decisión sobre la valoración, prioridad y plazos para proyectar el proceso de investigación. La segunda consiste en renunciar al control sobre la acusación que provoca directamente el juicio o en el mejor de los casos, a posibilitar su control a instancia del imputado, ya que se da en muchas ocasiones que por diversidad de situaciones el Ministerio Público renuncia a la facultad de continuar con la persecución penal.

### **2.2.2 Formas de terminar la fase intermedia**

La forma común de terminar la fase intermedia es por medio del auto de apertura a juicio, la que se define como la decisión judicial por medio de la cual se admite la acusación; se acepta el pedido fiscal de que el acusado sea sometido a un juicio público. Como decisión judicial, el auto de apertura a juicio cumple una función de gran importancia. Por medio de él se debe determinar el contenido preciso del juicio, delimitando cuál será su objeto. El auto de apertura también debe describir con precisión cuál será el hecho en sí, que se atribuye al acusado.

Claro que el auto de apertura a juicio no siempre se da, por consiguiente las formas anormales de finalizar la etapa intermedia son: el sobreseimiento, donde se desestima la acción penal; la clausura provisional, donde se suspende el juicio mientras no se obtengan más medios de prueba que sustenten la acción penal; y el archivo, el cual suspende indefinidamente el proceso penal, misma que se da por no contar con medios para amparar la denuncia, no haber individualizado al sindicado o bien por defectos en la etapa preparatoria.

## **2.3 Fase del debate**

Esta fase inicia con la preparación y en la cual las partes en los términos que indica la ley podrán interponer recusaciones y excepciones fundadas en nuevos hechos en el plazo legal, al igual ofrecerán las pruebas que estimen pertinentes para que sean diligenciadas dentro del debate.

### **2.3.1 Preparación del juicio oral**

La primera actividad es la preparación del juicio. Consiste en la integración del Tribunal, es decir, la determinación concreta y anticipada de los jueces que resolverán el caso. Según la concreta organización judicial, la actividad tiene importancia, debido a que si la organización judicial es de tipo rígido, los jueces estarán predeterminados por la asignación del caso a un tribunal o a una cámara. En Guatemala corresponde a la Corte Suprema de Justicia nombrar a los jueces que deberán integrar el Tribunal de Sentencia, quienes conocerán de cada juicio oral en cada uno de los departamentos de la República.

En este punto debe de quedar claras las exigencias constitucionales que el tribunal que interviene en el juicio debe llenar, una de ellas es la independencia e imparcialidad en sus funciones.

También son actos de preparación al juicio oral, la presencia ininterrumpida de los miembros del tribunal, la citación a la audiencia a las partes, el ofrecimiento de pruebas, anticipo de prueba, fijación de la audiencia para el debate, acumulación o separación del proceso, el sobreseimiento o archivo del proceso, la presencia del acusado en el juicio, la presencia obligatoria del fiscal y del defensor, poder de disciplina del presidente del tribunal, entre otros actos.

### **2.3.2 Citación a juicio a las partes**

Esta fase procesal se da dentro de los actos preliminares del juicio y consiste en el acto por el cual el Juez previene a las partes, para los efectos que mediante el plazo legal de diez días, se apersonen ante el Tribunal de Sentencia designado, señalen lugar para recibir notificaciones y ofrezcan las pruebas que estimen convenientes.

Según establece el Código Procesal Penal en su Artículo 344. "Citación a juicio. Al dictar el auto que admita o rechace la prueba, previa coordinación con el tribunal de sentencia, el juez señalará día y hora de inicio de la audiencia de juicio, misma que debe realizarse

en un plazo no menor de diez días ni mayor de quince, citando a todos los intervinientes con las prevenciones respectivas.

### **2.3.3 Audiencia a las partes**

Integrado el Tribunal de Sentencia, y una vez que haya recibido formalmente el proceso, el Tribunal dará audiencia a las partes por el plazo de seis días para que estas interpongan las recusaciones y excepciones fundadas sobre nuevos hechos.

### **2.3.4. Ofrecimiento de prueba**

El acto procedimental que sigue, una vez que hayan sido resueltas las excusas, recusaciones o excepciones, si las hubo, es la oportunidad procesal que tienen las partes para ofrecer e individualizar la prueba.

## **2.4 Fase de las Impugnaciones**

Los recursos o impugnaciones son los medios procesales a través de los cuales las partes solicitan la modificación de una resolución judicial, que consideren injusta o ilegal, ante el juzgado o tribunal que dictó la resolución o ante uno superior. Tienen como objetivo, corregir errores de los jueces o tribunales y unificar la jurisprudencia o la interpretación única de la ley, con el fin de dotar de seguridad jurídica. Regulándose en

el Libro Tercero del Código Procesal Penal los recursos dentro del proceso penal, establecidos los siguientes:

#### **2.4.1 Reposición**

El que procederá contra las resoluciones dictadas sin audiencia previa, y que no sean apelables, a fin de que el mismo tribunal que las dictó, examine nuevamente la resolución, y dicte la que corresponda, según el Artículo 402 del Código Procesal Penal.

#### **2.4.2 Apelación**

Son apelables los autos dictados por los jueces de primera instancia que resuelvan:

- Los conflictos de competencia.
- Los impedimentos, excusas y recusaciones.
- Los que no admitan, denieguen o declaren abandonada la intervención del querellante adhesivo o del actor civil.
- Los que no admitan o denieguen la intervención del tercero demandado.
- Los que autoricen la abstención del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público.
- Los que denieguen la práctica de la prueba anticipada.
- Los que declaren la suspensión condicional de la persecución penal.
- Los que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso.

- Los que declaren la prisión o imposición de medidas sustitutivas y sus modificaciones. Los que denieguen o restrinjan la libertad.
- Los que fijen término al procedimiento preparatorio; y
- Los que resuelvan excepciones y obstáculos a la persecución penal y civil.
- Los autos en los que se declare la falta de mérito.

Son apelables con efecto suspensivo, los autos definitivos emitidos por el juez de ejecución y los dictados por los jueces de paz relativos al criterio de oportunidad contenido este recurso en el Artículo 404 del Código Procesal Penal.

### **2.4.3 Recurso de queja**

Cuando el juez correspondiente haya denegado el recurso de apelación, procediendo éste, el que se considere agraviado puede recurrir en queja ante el tribunal de apelación dentro de tres días de notificada la denegatoria, pidiendo que se le otorgue el recurso, según el Artículo 412 del Código Procesal Penal.

### **2.4.4 Apelación especial**

La apelación especial puede ser definida como el medio de control jerárquico judicial, de la legalidad y justicia de la sentencia y del auto que ponga fin a la acción, a la pena o a una medida de seguridad y corrección, imposibilite que ellas continúen, impida el ejercicio de la acción, o deniegue la extinción, conmutación o suspensión de la pena, dictados por

el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente y en su caso por el juez de ejecución, cuando las mismas contienen un supuesto vicio o agravio para el recurrente y éste le perjudica.

#### 2.4.5 Casación

Es considerado, el medio de impugnación a través del cual una parte postula la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia que le perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva, o la anulación de la sentencia, y una nueva decisión, con o sin reenvío a nuevo juicio. El recurso de casación, es una institución establecida con el fin de garantizar la corrección sustancial y la legalidad formal del juicio exigido por la Constitución Política de la República de Guatemala, para asegurar el respeto a los derechos individuales y a las garantías de igualdad ante la ley e inviolabilidad de la defensa en juicio, así como también el mantenimiento del orden jurídico penal por una más uniforme aplicación de la ley sustantiva. "Se trata de una apelación devolutiva, limitada en su fundamentación a motivos de derecho. Estos motivos pueden ser tanto de juicio como de actividad: *in iudicando* como *in procedendo*. De aquí que queden excluidas todas las cuestiones de hecho sobre el mérito (el *in iudicando in factum*, en cuanto a su fijación y a la apreciación de la prueba..."<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup>Clara Olmedo, Jorge Antonio, **Impugnación procesal**. Pág.184.





#### **2.4.6. Revisión**

La revisión para perseguir la anulación de la sentencia penal ejecutoriada, cualquiera que sea el tribunal que la haya dictado, aún en casación, sólo procede a favor del condenado a cualquiera de las penas previstas para los delitos o de aquel a quien se le hubiere impuesto una medida de seguridad y corrección, según el Artículo 453 del Código Procesal Penal. Todos estos recursos o medios de impugnación se encuentran preceptuados en la Legislación Procesal Penal vigente.

#### **2.5 Fase de ejecución**

En esta fase se ejecutan las sentencias que hayan sido consentidas por no haber sido recurrida, y cuando causen ejecutoria, mismas que al estarlo son remitidas al juez de ejecución, consistentes por ejemplo en el pago de multas, privación de libertad, hacer efectivas inhabilitaciones, que cumpla su condena en un lugar establecido para tal fin; ejecución de la pena de muerte, y todas aquellas medidas fijadas o aplicadas en la Sentencia, que no sean susceptibles de ningún recurso.

##### **2.5.1 Ejecución penal**

En el caso de que el condenado deba cumplir una pena privativa de libertad, el juez de ejecución remitirá ejecutoria del fallo, al establecimiento en donde deba cumplirse la prisión, para que se proceda según corresponda. Si estuviere en libertad, ordenará inmediatamente su detención y una vez aprehendido procederá conforme esta regla.



## **2.5.2 Ejecución civil**

En esta etapa lo que se busca es ejecutar a instancia de quién tenga derecho ante los tribunales competentes en esa materia y conforme a las previsiones del Código Procesal Civil y Mercantil, la pretensión civil que se tenga dentro del proceso, salvo las restituciones ordenadas en la sentencia.

100

)

)



## CAPÍTULO III

### 3. La prueba

“Demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho”.<sup>10</sup>

Otra definición de prueba es la siguiente “Prueba es el conjunto de razones que resultan del total de elementos introducidos al proceso y que le suministran al juez el conocimiento sobre la existencia de los hechos que en aquel son investigados y respecto de los cuales pretende actuar la ley sustantiva”.<sup>11</sup>

En conclusión, se puede determinar que la prueba es el elemento por medio del cual, se demuestra la posible participación del sindicado en un acto determinado como delito según la legislación penal guatemalteca, y que evidencia los hechos, como se dieron y las etapas que se llevaron para consumir el hecho.

#### 3.1 Antecedentes históricos de la prueba

Es difícil establecer sus antecedentes, son pocos tratadistas o autores que se refieren al tema de la historia u origen de la prueba. Sin embargo, Maier remite al antiguo derecho romano, según este autor, al introducir el concepto de prueba en el proceso establecieron un sustento distinto a la sentencia, puesto que pese a ser un tratamiento aún inquisitivo,

---

<sup>10</sup> Cabanellas de Torres, Guillermo, **Diccionario jurídico elemental**. Pág. 317

<sup>11</sup> Jauche, Eduardo, **La prueba en materia penal**. Pág. 46.

el sistema ya incluía la valoración de ciertos medios de prueba. Por ello se señala: “Puede decirse, por ello, que el derecho romano desmitificó la persecución penal”<sup>12</sup>

Respecto al origen de la palabra prueba hay dos ideas claramente definidas: aquellas que consideran que ella trae su etimología del adverbio latino probe que significa honradamente, por considerar que obra con honradez él que prueba lo que pretende; y la idea que expone que la palabra prueba viene de probandum que significa experimentar, patentizar, hacer fe, entre otros.

El actual Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, inspirado en el sistema procesal penal acusatorio ha significado un avance en nuestra legislación, sobresaliendo, entre los principios que lo inspiran, entre otros, el precepto de libertad de prueba el que está recogido en su Artículo 182, que establece: “Libertad de prueba. Se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso por cualquier medio de prueba permitido. Regirán, en especial, las limitaciones de la ley relativas al estado civil de las personas”.

Con la libertad de prueba, se entra a una era verdaderamente moderna, ya que le es lícito a cualquier ente probatorio, tomar, de donde sea posible, los medios para defender a su patrocinado o de oficio; para acusar con verdadero fundamento o para sentenciar

---

<sup>12</sup>Maier, Julio, **Derecho procesal penal**. Pág. 40

condenatoria o absolutoriamente, puesto que dicho convencimiento judicial se basará en hechos concretos, buscando en todo caso, la verdad real, histórica y no formal, como en el derecho civil.

### **3.2 Características de la prueba**

La prueba en el ordenamiento jurídico vigente de Guatemala, cuenta con características que son de bastante importancia, siendo las mismas las que a continuación se dan a conocer:

#### **a. Objetividad**

La prueba en el proceso penal guatemalteco no debe de ser el resultado del conocimiento de orden privado del fiscal ni del juez, sino que la misma debe ser proveniente del proceso visto desde el mundo exterior, siendo de dicha forma controlada la prueba por las partes en el proceso.

#### **b. Legalidad**

La prueba debe de obtenerse mediante los diversos medios permitidos y regulados en nuestro ordenamiento jurídico vigente, y posteriormente debe ser incorporada acorde a lo que establece la ley.

### **c. Utilidad**

La prueba de utilidad es únicamente aquella que cuenta con carácter de idoneidad para poder proporcionar un conocimiento certero y exacto relacionado a aquello que pretende probarse.

### **d. Pertinencia**

La pertinencia es una característica de la prueba de bastante importancia, debido a que los datos de orden probatorio deben de guardar una relación ya sea directa o indirecta, con el objeto que se encuentra en averiguación. Además la prueba puede tratarse de la participación del imputado, de la existencia del hecho, del daño que se ha ocasionado o de la concurrencia de atenuantes o de agravantes.

### **e. No abundante**

Cuando existen suficientes medios de prueba que se refieren a un mismo asunto o hecho que se pretenda probar, estamos frente a lo que llamamos comúnmente prueba abundante, por lo que para comprobar esos hechos, no es necesario proponer todos los medios de prueba, sino los más relevantes, muchas veces es el mismo juez quien determina cuantos medios de prueba se pueden aportar sobre un hecho determinado en el proceso.

### **3.3 La prueba en el proceso penal guatemalteco**

La prueba sirve para el descubrimiento de la veracidad en relación a los hechos que son investigados y respecto a los que nuestra ley sustantiva vigente en Guatemala pretende llevar actuaciones. Dentro del sistema jurídico de Guatemala y de las resoluciones judiciales, solamente pueden admitirse como ya acaecidas, todas aquellas circunstancias y hechos que se hayan acreditado previamente a través de pruebas que sean objetivas, lo cual limita que las mismas se funden en elementos de carácter subjetivo. El fin inmediato del proceso penal guatemalteco es la búsqueda de la veracidad, la cual debe ser desarrollada llevando a cabo una adecuada reconstrucción de orden conceptual del acontecimiento sobre el que versa. La misma, es el único medio confiable que existe para alcanzar dicha reconstrucción anteriormente mencionada de manera demostrable y comprobable. Todo ello es determinante para la convicción de la culpabilidad que se necesita para poder condenar basándose en la prueba que se encuentre incorporada al proceso.

La prueba es todo aquello que puede ser de utilidad para poder descubrir la veracidad relacionada a los hechos que dentro del proceso penal guatemalteco se investigan y en relación de los que se pretende una actuación de nuestra ley sustantiva. Es el único medio eficaz para el descubrimiento de la verdad, y también la mejor garantía en contra de todas aquellas arbitrariedades existentes de las decisiones judiciales existentes en el país, derivado de eso, es que el actual proceso penal se encuadra según sus características dentro del sistema acusatorio, ya que es el Ministerio Público quien debe recabar las pruebas..



Para la legislación procesal penal vigente, se le considera que la prueba es todo aquello actuado dentro del juicio oral, mientras que aquel material que se haya reunido en el transcurso de la investigación es tomado en cuenta únicamente como elemento de convicción. Pero, la normativa de la legalidad y de la valoración de la prueba es imperante para aquellos elementos de convicción.

Al respecto, nuestro Código Procesal Penal, Decreto 51-92 el Congreso de la República de Guatemala, en su Artículo 181 nos indica que: “Salvo que la ley penal disponga lo contrario, el Ministerio Público y los tribunales tienen el deber de procurar, por sí, la averiguación de la verdad mediante los medios de prueba permitidos y de cumplir estrictamente con los preceptos de este Código.

Durante el juicio, los tribunales sólo podrán proceder de oficio a la incorporación de prueba no ofrecida por las partes, en las oportunidades y bajo las condiciones que fija la ley”.

### **3.4 Clases de prueba**

Los medios de prueba que el Código Procesal Penal reconoce, se encuentran regulados del Artículo 187 al 253 de dicho cuerpo de ley, enunciando los siguientes:

- a. Inspección y registro
- b. Documentos, cosas y correspondencia

- c. Testimonios
- d. Peritación
- e. Peritaciones especiales
- f. Reconocimiento
- g. Careo

#### **a. Inspección y registro**

Cuando fuere necesario inspeccionar lugares, cosas o personas, porque existen motivos suficientes para sospechar que se encontrarán vestigios del delito, o se presume que en determinado lugar se oculta el imputado o alguna persona evadida, se procederá a su registro, con autorización judicial. Mediante la inspección se comprobará el estado de las personas, lugares y cosas, los rastros. Se levantará acta que describirá detalladamente lo acontecido y, cuando fuere posible, se recogerán o conservarán los elementos probatorios útiles. Si el acto no dejó huellas, no produjo efectos materiales, desaparecieron o fueron alterados, se describirá el estado actual, procurando consignar el anterior, el modo, tiempo y causa de su desaparición.

#### **b. Documentos y cosas**

Las cosas y documentos relacionados con el delito, que pudieran ser importantes para la investigación, serán objeto de comiso y depositados para su conservación del mejor modo posible. Quien los tuviera en su poder estará en la obligación de presentarlos y

entregarlos a la autoridad requirente. Si no son entregados voluntariamente, se dispondrá su secuestro.

### **c. Testimonios**

Todo habitante del país o persona que se halle en él, tendrá el deber de concurrir a una citación con el fin de prestar declaración testimonial. El testimonio implica lo siguiente:

- Exponer la verdad de cuanto supiere y le fuere preguntado sobre el objeto de la investigación.
- El de no ocultar hechos, circunstancias o elementos sobre el contenido de la misma. Se observarán los tratados suscritos por el Estado, que establezcan excepciones a esta regla.

### **d. Peritación y peritaciones especiales**

El Ministerio Público o el tribunal podrán ordenar que se realice un peritaje a pedido de parte o de oficio, cuando para obtener, valorar o explicar un elemento de prueba fuere necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio. El perito deberá ser titulado en la materia a que pertenezca, así como debe indicársele el punto sobre el cual ha de pronunciarse. Cuando por obstáculos

insuperables, no se pudiera contar en el lugar del procedimiento con un perito habilitado, se designará a una persona de idoneidad manifiesta.

También existe el caso de peritaciones especiales, como en caso de muerte violenta o sospechosa de criminalidad. El Ministerio Público o el juez ordenarán la práctica de la autopsia aunque por simple inspección exterior del cadáver la causa aparezca evidente. No obstante, el juez bajo su responsabilidad, podrá ordenar la inhumación sin autopsia, en casos extraordinarios, cuando aparezca de una manera manifiesta e inequívoca la causa de muerte. Cuando en el hecho aparecieren señales de envenenamiento, se recogerán inmediatamente los objetos o sustancias que se presumieren nocivas y se enviarán, sin demora, a los laboratorios oficiales y en su defecto a laboratorios particulares. En este último caso es obligatorio el cumplimiento de la orden judicial y quien practique el examen presentará factura de sus honorarios, que se cubrirán conforme lo acordado por la Corte Suprema de Justicia. La peritación en delitos sexuales solamente podrá efectuarse si la víctima presta su consentimiento, y, si fuere menor de edad con el consentimiento de sus padres o tutores, de quien tenga la guarda o custodia o, en su defecto, del Ministerio Público.

#### **e. Reconocimiento**

Los documentos, cosas u otros elementos de convicción incorporados al procedimiento, podrán ser exhibidos al imputado, a los testigos y a los peritos, invitándose a reconocerlos y a informar sobre ellos lo que fuere pertinente. Los documentos, cosas o elementos de convicción que, según la ley, deben quedar

secretos o que se relacionen directamente con hechos de la misma naturaleza, serán examinados privadamente por el tribunal competente o por el juez que controla la investigación

#### **f. Careos**

El careo podrá ordenarse entre dos o más personas que hayan declarado en el proceso, cuando sus declaraciones discrepen sobre hechos o circunstancias de importancia. Al careo con el imputado podrá asistir su defensor. Los que hubieren de ser careados prestarán protesta antes del acto, a excepción del imputado.

#### **3.4.1 El anticipo de prueba**

“Consiste en una actividad de investigación restrictiva pedida al tribunal de juicio o a su presidente, consistente en agregar al proceso otros elementos de comprobación diversos de los seleccionados en el período instructorio y en anticipar la recepción de algunas pruebas para hacer posible su introducción en el debate por medio de la lectura”.<sup>13</sup>

“Consiste en aquella que se realiza en un momento anterior al del inicio de las sesiones del juicio oral, motivado por la imposibilidad material de practicarla en este acto”.<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup>Jorge Claría Olmedo, **Derecho procesal** tomo I. Pág. 219.

<sup>14</sup> Manuel Miranda Estrampes, **La mínima actividad probatoria en el proceso penal**. Pág. 318.

El anticipo de prueba en la doctrina, también es conocido como instrucción suplementaria y se puede concluir diciendo, que son aquellos actos que por su naturaleza y características son considerados actos definitivos e irreproducibles, que, habiéndose realizado antes del debate, tienen valor probatorio para fundamentar la sentencia y que se practican antes por las circunstancias que lo ameritan, demostrando la necesidad de establecer dicho mecanismo.

### 3.4.2 Naturaleza jurídica

Según el análisis de distintas fuentes, se puede determinar que en virtud de tratarse de diligencias de difícil o imposible reproducción en el acto del juicio oral, su naturaleza jurídica radica en la excepcionalidad al principio general de que las pruebas deben de practicarse en el acto del juicio oral.

### 3.4.3 Características

Una de las características especiales del anticipo de prueba, es que su uso debe ser excepcional, debiéndose recurrir a este mecanismo, sólo cuando sea imposible su reproducción en juicio; porque de lo contrario se estaría volviendo al sistema inquisitivo de prueba escrita, desvirtuando de esa manera la naturaleza del debate.

Otra característica es que la práctica de las diligencias de anticipo de prueba, son de gran envergadura para una mejor preparación del debate y por ende para el descubrimiento de la verdad real. Es importante indicar como característica especial que, en algunos casos para la producción de la prueba, no va a ser posible esperar hasta el debate, bien porque la naturaleza del acto lo impida; porque exista peligro inminente de pérdida de elemento probatorio o bien porque exista algún obstáculo difícil de superar, para estos casos excepcionales nuestro ordenamiento procesal penal creó un mecanismo por el cual la práctica de la prueba debe realizarse en presencia de todas las partes, con el fin de asegurar los principios de inmediación y contradicción, pero en aquellos casos, en que habiendo sido citados, no compareciera el abogado defensor, éste podrá ser reemplazado por uno de oficio, por esa única vez, con el objeto de no obstaculizar la práctica de la diligencia de anticipo de prueba, en virtud de tratarse de un acto definitivo e irreproducible, el que podrá ser valorado en el debate a través de su incorporación por lectura.

También cabe mencionar que la diligencia de anticipo de prueba se puede realizar en dos momentos, el primero se puede realizar en la etapa de investigación o fase preparatoria o de instrucción, como comúnmente se le denomina, ante el juez de primera instancia que controla la investigación o en aquellos casos en los que no hubiere juez de primera instancia se podrá hacer ante el juez de paz, de conformidad con lo estipulado en los Artículos 317 y 308 del Código Procesal Penal y el segundo puede ser ordenado por el tribunal de sentencia o a pedido de parte, en la etapa de juicio oral, dentro de la audiencia de ocho días que señala la ley adjetiva penal en su Artículo 348, para el

ofrecimiento de pruebas, designando dicho tribunal para el efecto, quién presidirá la instrucción ordenada.

Al respecto y con base a la experiencia en tribunales, soy de la opinión que encontrándose el proceso ya en la etapa de juicio oral, si bien en los casos de recepción de declaraciones testimoniales que por algún obstáculo difícil de superar, se presuma que no podrán hacerlo durante el debate; o en los casos en que se tenga que practicar alguna inspección o reconocimiento o bien para llevar a cabo los actos probatorios que fueran difícil cumplir en la audiencia de debate o que no admitieren dilación, el código da una solución al problema; pero para los efectos de la valoración de la prueba, es el tribunal en pleno el que le dará valor probatorio al acto realizado como anticipo de prueba, ya sea absolviendo o condenando al procesado, por lo consiguiente es aconsejable que sea el tribunal en pleno el que practique tales actos y no únicamente uno de sus miembros, como lo estipula el Código Procesal Penal en el Artículo 348 último párrafo, esto con el fin de asegurar los principios de inmediación y contradicción y que cada miembro del tribunal lo perciba directamente por sus sentidos y se forme un criterio negativo, positivo o bien de duda, para los efectos de valorar la prueba y posteriormente no sean objeto de impugnación ante un tribunal superior, por las partes.

#### **3.4.4 Etapa de ofrecimiento y diligenciamiento del anticipo de prueba.**

Los momentos procesales de la prueba son las fases en que las partes deben cumplir para su diligenciamiento y es aquí en donde también entra a operar lo que se refiere al



antipico de la prueba y sus características. Sin embargo, antes de establecer cuáles son los momentos procesales de la prueba, debe existir una diferencia entre los elementos de investigación o los medios de investigación que se realizan fuera del debate, y la prueba propiamente dicha que es la que se realiza en el debate, de lo anterior resulta de interés estudiar los nexos entre los actos de investigación y los actos de prueba. El elemento de prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva. Por medio de prueba entenderemos, en cambio, el procedimiento establecido por la ley tendiente a lograr el ingreso del elemento de prueba en el proceso.

Otro aspecto a destacar está relacionado con la existencia, a través del concepto de medios de prueba, de un procedimiento para la incorporación de los elementos de prueba al proceso que debe respetar un cúmulo de garantías y que tienen que ver con su licitud. Los medios de prueba son, de esta manera, un procedimiento formal para la incorporación de elementos probatorios, que está regido por ciertas garantías y que tiene su razón de ser en la necesidad de controlar los instrumentos de los que se vale el juzgador para adquirir conocimiento de los hechos. Este control es necesario en dos vertientes: por un lado, para asegurar que el convencimiento del juzgador se base en medios racionalmente aptos para proporcionar el conocimiento de los hechos y no en meras sospechas o intuiciones ni en sistemas de averiguación de corte irracional o comúnmente tenidos como de escasa o nula fiabilidad; por otro, para asegurar que los elementos que el juzgador ha tenido en cuenta en la formación de su convencimiento hayan sido producidos con respeto de las garantías constitucionales y legales. Ahora

bien, los actos de investigación son todos aquellos actos realizados durante la etapa de investigación por el Ministerio Público, la policía o el juez de garantía, que tienen por objeto obtener y recoger los elementos de prueba que serán utilizados en forma directa para verificar las proposiciones de los litigantes durante el juicio y en forma inmediata para justificar, con grado de probabilidad, las resoluciones que dictará el juez de garantía durante las etapas preliminares del procedimiento. Los actos de prueba son todos aquellos actos realizados por las partes ante el tribunal del juicio oral con el objeto de incorporar los elementos de prueba tendientes a verificar sus proposiciones de hecho.

Cuando se trata del acto de prueba de la parte acusadora, la finalidad es persuadir al tribunal, con grado de certeza, acerca de todos y cada uno de los extremos de la imputación delictiva; cuando se trata del acto de prueba de la parte acusada, la finalidad es cuestionar la posibilidad de adquirir certeza sobre uno o más de los extremos de la imputación delictiva. Entre los actos de investigación y los actos de prueba pueden observarse las siguientes diferencias, la primera es la oportunidad de los actos de investigación que sólo pueden ser realizados durante la etapa de investigación, en tanto los actos de prueba por regla general sólo pueden ser realizados durante el juicio oral. El principio viene expresado así en el nuevo código procesal, que regula la oportunidad para la recepción de la prueba, señalando que la prueba que hubiere de servir de base a la sentencia deberá rendirse durante la audiencia del juicio oral, salvo las excepciones expresamente previstas por la ley. En el mismo sentido, se precisa que El tribunal formará su convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral. El nuevo Código Adjetivo no sólo impone a la Sala el deber de formar su convicción exclusivamente sobre

la base de la prueba producida durante el juicio oral, sino que agrega por regla general, que durante el juicio no se podrá incorporar o invocar como medios de prueba ni dar lectura a los registros y demás documentos que dieran cuenta de diligencias o actuaciones realizadas por el Ministerio Público.

No obstante, afirmar que la prueba, propiamente dicha, sólo tiene lugar en el juicio oral, no implica desconocer que existe una actividad pre procesal que comienza en el momento mismo en que se inicia la investigación, y que consiste en las actuaciones que la ley autoriza a la policía, al Ministerio Público y al juez de garantía para la obtención de los elementos de prueba que han posteriormente de incorporarse al proceso como medios de prueba, estos son los llamados actos de investigación que, como tales, sólo pueden desarrollarse durante la etapa de investigación y tienen una eficacia limitada a las finalidades de dicha etapa. Por el contrario, los actos de prueba tienen por objeto incorporar los elementos de prueba tendientes a verificar las proposiciones de hecho de las partes y por lo tanto sólo pueden ser realizados durante el juicio oral. Esto es así porque es esta etapa la única que ofrece las garantías de publicidad, oralidad, inmediación, continuidad y concentración, que rodean precisamente a la producción de la prueba.

Excepcionalmente, sin embargo, la ley Procesal Penal acepta que se produzca prueba en forma anticipada durante la etapa de investigación o durante la etapa intermedia, pero

rodeando el acto de las mismas garantías, cuando un testigo o perito se encontrare en la imposibilidad de concurrir a declarar al juicio oral.

### **3.4.5 Oportunidad procesal de los sujetos para solicitar el anticipo de prueba**

Tal y como se ha analizado, en el caso de la interpretación y efectos que se produce conforme el Artículo 317 del Código Procesal Penal, estas pueden suscitarse de la siguiente manera: Cuando el Ministerio Público necesite la práctica de alguna diligencia sobre la cual se ha investigado y crea que existen personas o cosas que podrían ser de utilidad en la fundamentación de la acusación, siendo que no existe individualización del sujeto activo, requiere al Juez de paz o Juez de Primera Instancia la juridicidad de esos actos, y que posteriormente no sean impugnados. En casos de urgencia, en la misma circunstancia que la señalada en la literal anterior, en cuyo caso, el Juez competente, tiene que solicitar la presencia de un abogado defensor, aunque no se haya individualizado al sujeto activo de dicho delito.

Quando el Ministerio Público necesite la práctica de alguna prueba que pretende se desarrolle en el debate, pero por circunstancias ajenas a su voluntad no puede realizarse en dicha fase, acude al juez contralor o competente para que realice dicha prueba en calidad de anticipo de prueba, para cuyo efecto, debe citar a todas las partes que podrán tener derecho a asistir. A este respecto, a juicio de quien escribe, se está desnaturalizando el sistema acusatorio mixto del cual ostenta el Código Procesal Penal,



toda vez que la prueba claramente debe producirse en el debate, por las razones fundamentales de que los jueces de sentencia quienes la decepcionarán y valorarán en su oportunidad, son los que al final de cuentas se encontraran en capacidad de dictar su fallo condenatorio o bien absolutorio.



## CAPÍTULO IV

### **4. Vulneración del debido proceso al plantear en la etapa preparatoria la ampliación del anticipo de prueba por parte del Ministerio Público.**

Es importante establecer que este artículo se refiere al anticipo de prueba fuera de la fase del juicio oral, evidenciando que al practicarse no puede darse el contradictorio necesario para formar en el juez de sentencia un juicio con respecto a dicho órgano de prueba, que servirá ya sea para absolver o condenar en determinado momento, porque también es de importancia resaltar que en muchos casos, no se ha individualizado al imputado, y que si bien es cierto, ahora ya se practica con la presencia de un abogado defensor, no es suficiente, entonces es de considerar que no se suscita adecuadamente o técnicamente el contradictorio.

La contradicción se manifiesta en la posibilidad de una contra examinación a la evidencia y a los testigos respectivamente, que es un derecho que tiene la otra parte para debatir la prueba que se presenta e incorpora, en el momento procesal como lo es la fase del juicio. Sobre la evidencia puede atacarse a la forma como fue recogida y analizada por ejemplo, mientras que en lo que respecta a testigos y peritos, la contra parte puede comenzar con lo que algunos llaman la confrontación, es decir la posibilidad de atacar no lo manifestado por el testigo o perito sino su credibilidad, ello involucra su experiencia, sus antecedentes ético profesionales, su desempeño en el pasado y en la actualidad, con el fin de demostrar que se trata de un testigo que no merece credibilidad alguna y por

tanto se lo anula o al menos se crea la duda, por ello es de suma importancia que cuando se trate de prueba anticipada respecto a testigos, para la inmediación y efectos subsiguientes de la declaración, se haga ante los jueces de sentencia, que son quienes, al final de cuentas los que dictarán su fallo, ya sea absolutorio o condenatorio. No es posible que en el debate se pueda cuestionar al testigo sobre su idoneidad, credibilidad y luego sobre los hechos. En cuanto al contra interrogatorio sobre los hechos, generalmente las repreguntas formuladas exigen respuestas sumamente concretas, de sí o no, para no darle mayor opción al testigo de que se ponga a explicar las cosas. El Artículo 317 del Código Procesal Penal regula específicamente la prueba anticipada y dice textualmente: Actos jurisdiccionales. Anticipo de prueba. Cuando sea necesario practicar un reconocimiento, reconstrucción, pericia o inspección que por su naturaleza y características deban ser considerados como actos definitivos que no puedan ser reproducidos, o cuando deba declarar un órgano de prueba que, por algún obstáculo difícil de superar, se presuma que no podrá hacerlo durante el debate, el Ministerio Público o cualquiera de las partes requerirá al Juez que controla la investigación que lo realice.

El juez practicará el acto, si lo considera admisible formalmente, citando a todas las partes, los defensores o mandatarios, quienes tendrán derecho a asistir con las facultades previstas respecto de su intervención en el debate. El imputado que estuviere detenido será representado por su defensor, salvo que pidiere intervenir personalmente, y si, por naturaleza del acto, la citación anticipada hiciere temer la pérdida de elementos

de prueba, el juez practicará la citación de las partes a manera de evitar este peligro, procurando no afectar las facultades atribuidas a ellas.

#### **4.1 Análisis crítico del anticipo de prueba en el proceso y sus repercusiones por su mala práctica.**

Como se ha demostrado en la presente investigación, el anticipo de prueba es un mecanismo legal que viene a solventar aquellas situaciones que por motivos propios, surgen dentro del proceso y que alteran el desarrollo del mismo. Es importante aclarar que la figura del anticipo de prueba es una herramienta valiosa en la aplicación de justicia para nuestro ordenamiento jurídico penal, ya que cubre la necesidad de adelantar actuaciones procesales que por motivos de urgencia, ya que existe un riesgo inminente de perder esa prueba si se espera el tiempo y la etapa en que deba diligenciarse, es por ello que el proceso penal guatemalteco desarrolla la figura del anticipo de prueba para dar la oportunidad a las partes procesales de presentar un medio de prueba de mucha importancia para el proceso, sin esperar a que se dé el momento procesal oportuno para diligenciarlo, ya que de esperarse dicho momento se haría imposible su aportación adecuada al proceso.

Un problema que se deriva de la aplicación del anticipo de prueba, es que el Ministerio Público no atiende su uso al extremo de una necesidad, sino de una facultad para adelantar etapas del proceso, mismo que ocasiona que se desnaturalice, ya que si se



analiza el espíritu de la figura del anticipo de prueba, se comprende que su aplicación es taxativamente de urgencia, debiéndose aplicar únicamente en casos extremos y presentar la forma más adecuada de aplicación. De lo anterior se puede precisar que el Ministerio Público no está siendo objetivo al momento de solicitar el anticipo de prueba, ya que al momento de solicitarse en un proceso concreto, se ha evidenciado falacias en la aplicación y diligenciamiento, tratando de remediarlo mediante el uso hasta cierto punto ilegal de una ampliación de anticipo de prueba, que si bien es cierto, no existe una prohibición expresa del uso de dicha figura, ontológicamente desnaturaliza la esencia de dicha figura, derivado que su uso es in extremis, ya que se debe de aplicar únicamente como última instancia, demostrando el riesgo que existe de ser aplicado en el momento procesal que corresponde. Por otra parte, dentro de la aplicación del anticipo de prueba a un caso concreto, se ha evidenciado otro error que se comete por parte del Ministerio Público, ya que en casos muy aislados se ha identificado que por no concretizar la solicitud de diligenciamiento, se ha tenido que recurrir a otra figura como lo es la ampliación, derivado de una mala práctica al momento de diligenciar la prueba anticipada.

Es importante resaltar que para la sociedad actual que se vive, por distintos factores en general, cada vez más se hace necesario diligenciar pruebas a través de la figura del anticipo, es por ello que se hace muy importante que en nuestra legislación se pueda establecer de una manera más detallada y clara, la manera de solicitar, diligenciar y practicar el anticipo de prueba, estableciendo medias claras y puntuales para los momentos y la forma en que se deber realizar. De lo anterior se puede determinar que es de suma importancia que se realice un apartado en el Código Procesal Penal, para el

efectivo diligenciamiento del anticipo de prueba y principalmente para tener una manera más clara y precisa de realizarla, o bien se establezca en el Código Procesal Penal, dentro del Artículo 317, los casos en que se otorgara dicha figura, y que se podrá otorgar únicamente en casos de urgencia.

En conclusión se puede resaltar que en la actualidad, la mala práctica que se lleva en algunos procesos penales al momento de solicitar y presentar medios de prueba anticipados, es por la falta de legislación que le permite a las partes procesales, en especial al Ministerio Público, provocar un proceso defectuoso a través de prácticas que contradicen completamente los principios que la legislación penal establece.

#### **4.2 Análisis de legislación comparada**

En la legislación penal, dentro de los distintos aspectos sociales que se manejan a lo largo del mundo, se encuentra una serie de diferencias, que no hacen más que demostrar ya sea la alta capacidad que se tiene, de resolver las distintas lagunas legales que van surgiendo según las necesidades, o bien la falta de capacidad de resolver dichos problemas. En el caso de Guatemala, se ha evidenciado a lo largo del presente trabajado de investigación, la problemática que surge al momento de diligenciar la prueba anticipada por parte del Ministerio Público, debido a la falta de legislación que establezca el procedimiento adecuado para realizarlo, de esto se deriva, la necesidad de analizar distintas legislaciones que sirven para enriquecer las debilidades que se tiene en el país, y poder comprender un poco de lo que se necesita realizar, para subsanar no solo los

errores cometidos, sino que también para analizar las posturas que han tomado algunas sociedades para mejorar no solo el anticipo de prueba, también para enriquecer el proceso penal en general.

#### **4.2.1 Proceso penal español**

“Según la jurisprudencia del Tribunal Supremo sólo es posible valorar, previa lectura en el juicio oral, conforme a dicho Artículo, las declaraciones de un testigo en el sumario o el procedimiento abreviado, si éste ha muerto, si ha desaparecido o si se encuentra fuera de la jurisdicción del tribunal y éste no puede lograr su presencia. Por su parte el tribunal constitucional ha hecho hincapié también en la imposibilidad o especial dificultad de reproducción en el juicio oral de la declaración prestada con anterioridad por el testigo, para que pueda alcanzar valor probatorio a pesar de esta última circunstancia, debiéndose garantizar el principio de contradicción. Sobre la prueba anticipada y sus requisitos ha tenido ocasión de pronunciarse recientemente el tribunal constitucional, en una sentencia de amparo, el recurrente en amparo había sido condenado por el juzgado de lo penal como autor de un delito de robo con intimidación. La condena fue confirmada en apelación por la audiencia provincial. Los únicos elementos de prueba del intento de apropiación del dinero habían consistido en la lectura en el juicio oral de las declaraciones del denunciante y en la del policía local que declaró en el juicio, que respecto de dicho intento de apropiación sólo relató lo que sobre el particular le había dicho el propio denunciante, tratándose, pues, de un simple testigo de referencia o indirecto. En lo que se refiere a las declaraciones del denunciante, no prestadas en el juicio oral, señala la

sentencia del tribunal constitucional que “nuestra jurisprudencia viene afirmando que únicamente pueden considerarse como pruebas las practicadas en el acto del juicio oral bajo la vigencia de los principios de igualdad, contradicción, inmediación y publicidad; si bien de tal exigencia general se exceptúan los supuestos de la prueba pre constituida y anticipada, siempre y cuando se observe el cumplimiento de determinados requisitos materiales (su imposibilidad de reproducción en el momento del juicio oral, Artículo 730 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.), subjetivos (la necesaria intervención del Juez de Instrucción), objetivos (la posibilidad de contradicción, para la cual se debe proveer de abogado al imputado) y formales (la introducción en el juicio oral a través de la lectura de documentos requerida por el Artículo 730). En el caso actual no existía dificultad alguna para que el denunciante de los hechos y perjudicado por ellos, propuesto como testigo por el ministerio fiscal, pudiera haber comparecido al juicio, para declarar en él bajo el principio de contradicción, sometiéndose al posible interrogatorio del acusado, como exige el Artículo 24.2 de la Constitución Española, interpretado de conformidad con el Artículo 6.3 de la Constitución Española, para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y el Artículo 14.3. e) del pacto internacional de derechos civiles y políticos, que operan como obligado criterio para la interpretación del Artículo veinticuatro punto dos de la Constitución Española, según lo dispuesto en su Artículo 10.2. Dicho denunciante estaba perfectamente localizado, y por ello pudo, y debió, ser citado al juicio, lo que no se hizo, sin causa que lo justifique; por lo que su declaración testifical en el juicio no podía ser sustituida por la lectura en él de sus declaraciones sumariales, no siendo aplicable en tal situación el Artículo 730 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. En todo caso, en los supuestos de prueba anticipada, legal y constitucionalmente admisible, deben observarse las garantías propias de la prueba del

juicio oral y en concreto la de la contradicción, y en la declaración prestada por el denunciante ante el juez de instrucción en las diligencias previas, que antecieron a la apertura del juicio oral (en la que se limitó a ratificar la declaración prestada ante la policía), no estuvo presente el imputado, demandante hoy, con lo que no se cumplió el principio de contradicción, pues no tuvo oportunidad de interrogar al testigo. No se cumplen así las exigencias de la prueba anticipada. La conclusión inevitable es la imposibilidad constitucional de aceptar como prueba de cargo la lectura en el juicio de las declaraciones del denunciante<sup>15</sup>.

De lo anterior se puede establecer que la legislación española, como un antecedente del derecho penal guatemalteco, establece la figura del anticipo de prueba, con la importante diferencia que la legislación penal española es más clara y precisa en establecer los motivos por los que se puede recurrir a dicha figura, ya que, según el caso específico no se cumplía con los presupuestos necesarios, y por ende no se pudo aplicar como anticipo de prueba. Para la legislación penal guatemalteca se hace necesario crear la normativa correcta para esclarecer los motivos de cuando se debe otorgar la prueba anticipada y sus principales características.

#### **4.2.2 Anticipo jurisdiccional de prueba en el proceso penal de Panamá.**

Tradicionalmente, el anticipo de prueba debe estar justificado por situaciones excepcionales que pueden amenazar a la prueba misma como a su propia calidad. La prueba anticipada reconoce y plasma en un caso particular y concreto el debido proceso,

---

<sup>15</sup> Manuel Jaen Vallejo, **Los principios de la prueba en el proceso penal español**. Pág. 232

ya que se retrotrae en el tiempo una fase de la audiencia donde deben practicarse las pruebas y es en presencia del Juez o Tribunal, que se desarrolla por medio de una audiencia específica. Normalmente el anticipo de prueba se realiza en la etapa preparatoria o fase de investigación y, la misma por razones de urgencia, tiende a conservar o asegurar el resultado de un acto, teniendo la necesaria participación del Juez, lo que tiene plena concordancia en la aplicación del principio de inmediación, pues de esa manera será como si se hubiera desarrollado en el juicio y luego, ya en la etapa del juicio, será incorporada por la lectura del acta o por su reproducción si hubiese sido grabada.

La finalidad del anticipo de prueba es conservar uno o varios medios de prueba antes del juicio frente a la inminente posibilidad de que el mismo pueda desaparecer o sea imposible reproducirlo en el juicio, la regla general es que la prueba se produce en juicio oral, sin embargo existen situaciones en las que es necesario adelantar su producción a etapas anteriores. Es una prueba que se produce antes del juicio oral, para evitar que se pierda, destruya o deteriore, a continuación se detalla el procedimiento que se debe seguir al solicitar el anticipo de prueba.

➤ **Casos en que se puede adelantar la producción de prueba, Artículo 279 Código Procesal Penal de Panamá**

La regla general es que la prueba se produce en juicio oral, sin embargo existen situaciones en las que es necesario adelantar su producción a etapas anteriores. Es una prueba que se produce antes del juicio oral, para evitar que se pierda, destruya o

deteriore. De lo anterior se puede establecer los motivos por los cuales se debe practicar la prueba anticipada y podemos citar según lo establecido, lo siguiente:

- Actos definitivos e irreproducibles. Ejemplo, reconocimiento de personas.
- Declaración que, por un obstáculo difícil de superar, sea probable que no pueda recibirse durante el juicio. Ejemplo, testimonio de un turista extranjero que abandonará el país.
- Imputado prófugo y se teme que por el transcurso del tiempo pueda dificultar la conservación de la prueba.
- Evidente riesgo de que por la demora se pierda la fuente de la prueba.

➤ **Personas que solicitan el anticipo de prueba**

- Están legitimados para solicitarla cualquiera de las partes procesales. Esta se puede realizar en la etapa de investigación o intermedia.
- El fiscal para solicitar al Juez de Garantías el anticipo. Deberá indicar la prueba, los hechos, su importancia, los intervinientes, los sujetos procesales, domicilios procesales, la urgencia y la razón porque no espera al juicio.
- El Juez de Garantías podrá aceptar o rechazar la solicitud, si la acepta: Citará a todos los que tuvieran derecho a asistir al juicio oral. Dirigirá la audiencia que deberá realizarse con las mismas reglas del juicio.



➤ **Audiencia de anticipo de prueba proceso penal panameño**

Según lo establecido en el Artículo 279 Código Procesal Penal, la audiencia de anticipo de prueba se debe desarrollar de la manera siguiente:

- Se desarrollará con presencia del fiscal, del imputado y su defensa, y del querellante.
- El anticipo de prueba se practicará con las características propias del juicio oral
- De la audiencia de anticipo, se dejará constancia video grabada, grabada o simplemente escrita
- En la audiencia de juicio se podrá reproducir la declaración o incorporar el acta por su lectura.

**4.3 Proyecto de reforma de Artículo 317 del Código Procesal Penal**

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**DECRETO NÚMERO**

**El Congreso de la República de Guatemala,**

**CONSIDERANDO**

Que es deber del Estado promover la igualdad, la justicia y establecer procedimientos que permitan garantizar a las personas, la protección de sus intereses, velar por el bien común y garantizar la defensa, como un medio para evitar la posible violación de un derecho.

**CONSIDERANDO**



Que con el paso de los años y el aumento paulatino de la población guatemalteca, se hace necesario para el Estado, crear y modernizar los procesos para verificar la posible comisión de un delito, los procedimientos para facilitar la presentación de pruebas en el debate oral y público, así como de capacitar al personal encargado de diligenciar y participar el Proceso Penal.

### **CONSIDERANDO**

Que es obligación del Ministerio Público, garantizar a la población una justicia pronta y cumplida, evitando el uso de cualquier tipo de actividad o herramienta que pueda afectar los intereses o los derechos de las personas, promover estrategias que puedan viciar el debido proceso, o que se establezca una indebida aplicación de la norma, con el objeto de favorecer a ciertos sectores de la población, ya que es deber del Estado promover políticas de transparencia e igualdad.

### **POR TANTO**

Con base en lo considerado y en lo que para el efecto preceptúan los Artículos: 1, 2, y 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala; del 297 al 302, 317, y del 309 al 397 del Código Procesal Penal. En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

### **DECRETA:**

La siguiente

### **REFORMA AL ARTÍCULO 317 DEL DECRETO NÚMERO 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, CÓDIGO PROCESAL PENAL**

**Artículo 1.** Se reforma el Artículo 317, del Decreto 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal y sus reformas, para que quede redactado de la siguiente forma:

**“ARTICULO 317. Actos jurisdiccionales: Anticipo de prueba.** Cuando sea necesario practicar un reconocimiento, reconstrucción, pericia o inspección que por su naturaleza y características deban ser considerados como actos definitivos que no puedan ser reproducidos, o cuando deba declarar un órgano de prueba que, por algún obstáculo difícil de superar, se presuma que no podrá hacerlo durante el debate, el Ministerio Público o cualquiera de las partes, por urgencia del caso, requerirá al juez que controla la investigación que lo realice. Una vez presentado la solicitud de anticipo de prueba no podrá ser modificada o ampliada.

El juez por única vez, practicará el acto, si lo considera admisible formalmente, citando a todas las partes, los defensores o mandatarios, quienes tendrán derecho a asistir con las facultades previstas respecto de su intervención en el debate. El imputado que estuviere detenido será representado por su defensor, salvo que pidiere intervenir personalmente.

Si, por naturaleza del acto, la citación anticipada hiciere temer la pérdida de elementos de prueba, el juez practicará la citación de las partes a manera de evitar este peligro, procurando no afectar las facultades atribuidas a ellas.

En ningún caso, el juez permitirá que se utilice este medio para la formación de un expediente de instrucción sumaria que desnaturalice el proceso acusatorio.

Cuando se tema por la vida y/o integridad física del testigo se tomará su declaración testimonial como anticipo de prueba por videoconferencia u otro medio electrónico, con la presencia del abogado defensor designado por el imputado y en su defecto por el que designe la Defensa Pública Penal; y en caso de no existir imputado, igualmente se hará comparecer a un defensor público de oficio, para garantizar la legalidad de la declaración



testimonial en esta forma; asimismo comparecerán en ese acto probatorio anticipado, el fiscal del caso, el querellante adhesivo si lo hubiere, y dicho acto será presidido personalmente por el Juez del proceso.

En este caso se observará lo requerido por los artículos 216 BIS y 218 TER del presente Código.”

**Artículo 2. Vigencia.** El presente Decreto entrara en vigencia, quince días después de ser publicado en el Diario Oficial.

**EMITIDO POR EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA EL \_\_\_\_ DE \_\_\_\_ DE DOS MIL \_\_\_\_.**

**PUBLÍQUESE**



## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

En el marco jurídico guatemalteco, dentro de la rama del derecho penal, regula el Código Procesal Penal todas las estipulaciones referentes al proceso ordinario penal, estableciendo en su Artículo 317 que, en caso de necesidad y por naturaleza del acto, si se temiere la pérdida de elementos de prueba o bien una destrucción total de la prueba durante la etapa preparatoria, con solicitud y autorización previa del juez que controla la investigación, se da facultad al Ministerio Público de practicar un reconocimiento, reconstrucción, pericia o inspección de los actos que no podrán hacerse durante el debate o bien que se peligre su presentación para el momento procesal oportuno, la figura denominada anticipo de prueba, la cual al momento de diligenciarse, sufre de ciertos abusos debido a una errónea aplicación de la ley, dando lugar a los fiscales a solicitar una ampliación del anticipo de prueba, lo cual vulnera el debido proceso por no existir tal denominación en la legislación penal guatemalteca.

Después de aclarado el problema, se concluye que, la manera más efectiva de evitar la continuidad de la errónea práctica, es realizar una modificación a la legislación aplicable por parte del Congreso de la República de Guatemala, en cuanto al anticipo de prueba en el derecho penal, regulado en el Artículo 317 del Código Procesal Penal, ya que de esta manera se logra evitar las diversas interpretaciones y la vulneración al debido proceso que se ocasiona al solicitar ampliaciones al anticipo de prueba o solicitar más de lo adecuado en cuanto a pruebas que realmente se pueden diligenciar en el momento procesal oportuno.





## BIBLIOGRAFÍA

- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. 14ava. ed.; Actualizado, corregido y aumentado por Guillermo Cabanellas de las Cuevas. Colombia: D'Vinni Ed. Limitada, 2000.
- CLARIA OLMEDO, Jorge A. **Derecho procesal, tomo I**; Buenos Aires, Argentina: Ed. De Palma, 1982.
- CLARÍA OLMEDO, Jorge A. **Tratado de derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediar, 1960.
- DE LEÓN VELASCO Héctor Aníbal. De Mata Vela, José Francisco. **Derecho penal Guatemalteco**, Parte General, novena edición Editorial Llerena, 1997.
- DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal. **Programa de derecho procesal penal guatemalteco**. Primera parte. Tomo I. Guatemala, 2006.
- JAUCHEN, Eduardo. **Tratado de la prueba en materia penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Rubinzal-Culzoni, 2006.
- MAIER J., Julio B. **Derecho procesal penal, Fundamentos**. 2a. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Editores del Puerto S.R.L., 1996.
- MIRANDA ESTRAMPES, Manuel. **La mínima actividad probatoria en el proceso penal**. Barcelona, España: J. B. Editor, 1997.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 1981.
- PEREZ RUIZ, Yolanda. **Valoración de la prueba**. Fundación Mirna Mack. Guatemala, 2001.
- RODRÍGUEZ, Alejandro. **Módulo instruccional de proceso penal I**. Guatemala: (s.e.), 2001.



**Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala y sus reformas. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.**

**Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del congreso de la República, 1989.**

**Código Penal. Congreso de la República, Decreto número 17-13 y sus reformas, 1973.**

**Código Procesal Penal. Congreso de la República, Decreto número 51-92 y sus reformas, 1992.**